

Informe secretarial: abril 16 de 2024. Se deja constancia que, mediante llamada telefónica al número celular 3233231893 reportado por la accionante en la solicitud de tutela, en el que atiende la propia accionante señora DANIELA GARCÍA BEDOYA, informa que la parte accionada está domiciliada en Itagüí y que es allí donde ella tiene su domicilio.

A despacho de la señora Jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ABRIL DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Daniela García Bedoya.
Accionados:	Consejo de Administración de la Urbanización Aires de Suramérica P.H. y Otro.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20240034700</u>
Providencia:	Remite por competencia.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por la señora **DANIELA GARCÍA BEDOYA** en causa propia, domiciliada en el Municipio de Itagüí-Antioquia, en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN AIRES DE SURAMÉRICA P.H.** y el señor **RUBÉN DARÍO RUÍZ LONDOÑO**, en la calidad de Administrador, con domicilio principal en el municipio de Itagüí, la que fuera repartida a este despacho, en la fecha.

Analizada la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen

contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora DANIELA GARCÍA BEDOYA, donde se convoca como sujeto pasivo al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN AIRES DE SURAMÉRICA P.H.** y al señor **RUBÉN DARÍO RUÍZ LONDOÑO**, como Administrador, con domicilio principal en el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y por la omisión que se le atribuye, efectivamente corresponde a un JUEZ MUNICIPAL. Sin embargo, la accionante, también se ubica o tiene su domicilio en el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión de esa dependencia se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante. Es el municipio de ITAGÜÍ, por ende, en donde a la accionante le está ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la actora que a su vez es esa municipalidad su domicilio, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, Itagüí, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales que en este caso coincide. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales del tutelante.

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra una

Copropiedad y una persona natural, la competencia para conocer del asunto por la calidad de los(as) accionados(as) –se repite- corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, sitio que corresponde al domicilio de la actora e impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 333 de 2021, parágrafo 1. Y aunque la accionante, escogió esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar de su domicilio, ni el de la parte accionada, o de otro factor que pudiera conferir competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la Jurisprudencia Constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: *“(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)...(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente....13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...”* (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores JUECES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (REPARTO).

Lo resuelto se le hará saber a la accionante señora DANIELA GARCÍA BEDOYA, por correo electrónico.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo señora **DANIELA GARCÍA BEDOYA**, domiciliada en Itagüí-Antioquia, en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN AIRES DE SURAMÉRICA P.H.**, con domicilio en Itagüí y el señor **RUBÉN DARÍO RUÍZ LONDOÑO**, en la calidad de ADMINISTRADOR, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

SEGUNDO. -REMITIR la solicitud con sus anexos, a los Señores(as) **JUECES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ(REPARTO)**, por competencia.

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior al accionante a la señora **DANIELA GARCÍA BEDOYA**, por correo electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.